



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 251
Ejecutivo
2016-0012

En vista de que la petición anterior de terminación del proceso por pago de la obligación ya surtió trámite en decisión que antecede, el despacho se abstiene de pronunciarse de nuevo sobre la similar petición.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).


AUTO DE SUSTANCIACION No 324
Hipotecario
Radicado 2016-0147

De conformidad con el artículo 448 del CGP., se procede a señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

Para tal efecto se señala la hora de las 9:00 a.m. del martes 13 de julio del presente año

Procédase por el centro de servicios judiciales a la elaboración del edicto que establece el artículo 450 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 249
Ejecutivo
Radicado 2017-0066

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte actora, quien deberá otorgar o constituir nuevo apoderado

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 246
Ejecutivo
Radicado 2019-00114.

De conformidad con el artículo 461 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar ordenada en auto del 2 de mayo de 2019. Por el centro de servicios judiciales se librarán las comunicaciones respectivas.

TERCERO: archivar el expediente previa cancelación de su radicación y anotación de su salida

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 250
Ejecutivo
2019-00208

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil DIECINUEVE (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **LUZ MERY RINCON MONTES**, Para que pague a favor de JOSE ANTONIO ACOSTA., las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente a la demandada LUZ MERY RINCON de conformidad con el artículo 291 del CGP., el 18 de octubre de 2019, quien dejo vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.200.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 248

Ejecutivo

Radicado 2019-00230

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de dos mil DIECINUEVE (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **HAROLD YAIN PINEDA SALAZAR**, Para que pague a favor de BANCOLOMBIA., las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado HAROLD YAIN PINEDA SALAZAR de conformidad con el artículo 291 del CGP., y decreto 806 de 2020, artículo 6, quien dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.200.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril
de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 326
EJECUTIVO
RADICADO 2019-0322**

En vista de que el demandado ha acreditado, previa autorización del BANCO POPULAR, la cancelación del saldo de la obligación aportando copia de la consignación, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el escrito de terminación del proceso por pago, o indique si debe continuarse con la ejecución decretando las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFIQUESE
El Juez**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 259
Radicado 2020-005

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo con el artículo 461 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto de 3 de febrero de 2020. Librar los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 260
Radicado 2020-033
HIPOTECARIO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha OCHO (8) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JESUS EDUARDO LUCAS TORRES**, Para que pague a favor de **BANCOLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó personalmente al demandado JESUS EDUARDO LUCAS TORRES de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como consta en el acta de envío y entrega de la **empresa entrega total s.a.s.**, quien dejo vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.300.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 261
Radicado 2020-0120
Ejecutivo

Efectuada la , tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **PAOLA ANDREA CARDONA RIOS**, Para que pague a favor de **BANCOLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente a la demandada PAOLA ANDREA CARDONA RIOS de conformidad con el artículo 291 del CGP, como consta en los certificados de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO, quien dejo vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 265
Radicado 2020-0129
Ejecutivo

Como en anotación No 9, aparece registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la vereda el turpial, predio rural denominado la princesa identificada con matrícula inmobiliaria No 480-9540 de esta ciudad, a nombre del demandado **JOSE ANDRES DIAZ BASCA**, procede su secuestro.

Para tal efecto se libraré despacho comisorio con los insertos del caso al **inspector municipal de policía**, por cuanto por ordenes de la sala administrativa, no es posible realizarse diligencias por fuera de la sede judicial, en razón de la pandemia COVID 19.

Por el centro de servicios judiciales se oficiará para la comisión respectiva, con las facultades de señalar fecha y hora, designar secuestro, fijar sus honorarios y demás facultades necesarias para la realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 247

Ejecutivo

Radicado 2020-00179

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **L HERNAN CORREA MEDINA**, Para que pague a favor de DISTRIBUCIONES ACUAFER S.A.S., las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado HERNAN CORREA MEDINA de conformidad con el artículo 291 del CGP., y decreto 806 de 2020, articulo 6, quien dejo vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-factura de venta - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto-interlocutorio no 262
Radicado 2020-0199
Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JORGE ENRIQUE NARANJO CASTAÑO**, Para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente a la demandada JORGE ENRIQUE NARANJO CASTAÑO de conformidad con el artículo 291 del CGP, Y DECRETO 806 DE 2020, como consta en los certificados de entrega de la empresa CERTIPOSTAL, quien dejó vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.300.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 264

Radicado 2020-0206

Ejecutivo hipotecario

Como en anotación No 4, aparece registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6g No 28-92 conjunto bifamiliar Belén de la paz identificada con matrícula inmobiliaria No 480-19369 de esta ciudad, a nombre de la demandada MARIA ESTELLA NARANJO GUAYABO, procede su secuestro.

Para tal efecto se libraré despacho comisorio con los insertos del caso al inspector municipal de policía, por cuanto por ordenes de la sala administrativa, no es posible realizarse diligencias por fuera de la sede judicial.

Por el centro de servicios judiciales se OFICIARA la comisión respectiva, con las facultades de señalar fecha y hora, designar secuestro, fijar sus honorarios y demás facultades necesarias para la realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 263
Radicado 2021-027
Ejecutivo

En vista de que el despacho al corregir el auto de mandamiento de pago, no dispuso darle trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se:

DISPONE

Primero: En vista del factor cuantía, - VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA- se determina que el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía.

Segundo: Désele el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No 325
HIPOTECARIO
Radicado 2021-0075**

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede a autorizar a solicitud de parte, corrección del auto de mandamiento de pago en cuanto al nombre de la demandada que corresponde a YENNYFER ANDREA ARIZA ARIZA.

TENGASE en cuenta la corrección anterior al momento de notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 253

Radicado 2021-00095-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **JOSE VICENTE URQUIJO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000)** por concepto de capital adeudado, conforme letra de cambio No 0125 de fecha veintiuno de septiembre de 2020.*

SEGUNDO: *Por intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera de Colombia, causados desde el día 22 de octubre de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020, hasta el pago total de la misma.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 22 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEXTO: se reconoce personería al abogado **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 255

Radicado 2021-00096-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **FAUSTO RENGIFO MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (3.970.073)** por concepto de capital vencido, conforme pagare No 5403060000266, correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	DE VALOR CAPITAL	INTERESES	No CUOTAS EN MORA
------------------------------	-------------------------	------------------	--------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

5/SEP/20	548.770	602.884	1
5/OCT/20	554.787	597.451	2
5/NOV/20	560.869	591.959	3
5/DIC/20	567.018	586.406	4
5/ENR/21	573.235	580.792	5
5/FEB/21	579.520	575.117	6
5/MAR/21	585.874	569.380	7
TOTAL	\$3.970.073	\$4.103.989	

SEGUNDO: *Por intereses de plazo correspondiente a las cuotas de capital vencido*

TERCERO: *Por los intereses moratorios del capital vencido, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 5 de septiembre de 2020 hasta marzo 2021.*

CUARTO: *la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (56.792.743) por saldo de capital insoluto de la obligación*

QUINTO: *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia sobre el capital insoluto, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.*

SEXTO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

SEPTIMO: *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

OCTAVO: se reconoce personería al abogado **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 257

Radicado 2021-00097-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de COMERCIALIZADORA VENDEMAS S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (10.66.500) por concepto facturas de venta número 294 y 295, las cuales se fijó como fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2020***

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

CUARTO: *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

QUINTO: *Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GONZALES ROMERO** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.